

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00408 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA5 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00408	00
PROCESO	TUTELA N°. 00123 de 2022						
ACCIONANTE	LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00303 de 2022						
TEMAS	PETICION, VIDA DIGNA Y OTROS						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.036.621.373, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ proceda a dar respuesta a la petición del 18 de mayo de 2022 con radciado #202272012245201, CODIGO LEX 6671787-DI 3 1036621373 y que le asignaron fecha del 31 de julio de 2022 para aplicarle el método técnico de priorización para decirle cuando le pagaban en el año 2021 o cuando o en que fecha.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que proceda a dar respuesta a la petición del 18 de mayo de 2022 con radciado #202272012245201, CODIGO LEX 6671787-DI 3 1036621373 y que le asignaron fecha del 31 de julio de 2022 para aplicarle el método técnico de priorización para decirle cuando le pagaban en el año 2021 o cuando o en que fecha. Que llego la fecha del 31 de julio de 2022 y no le han dado respuesta sobre la indemnización por desplazamiento,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00408 00

-La cédula de ciudadanía de la accionante, respuesta de la accionada del 18/05/2015 (fls.15/22)

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 15 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 25/290 reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 35/64 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Se hace necesario manifestarle Señor Juez, que, para efectuar los trámites tendientes a la entrega de la indemnización administrativa, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto.

Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la acusación de un perjuicio irremediable.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones de la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estuviesen acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

En este orden de ideas, a la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la acusación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa, que tienen derecho las víctimas del conflicto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00408 00

Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario conmine de la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados, donde se le informará el trámite a seguir para la obtención la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00408 00

contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Se hace necesario manifestarle Señor Juez, que, para efectuar los trámites tendientes a la entrega de la indemnización administrativa, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto...”

Además, la entidad accionada con la repuesta a la acción de tutela manifiesta que la accionante interpuso una acción de tutela por los mismo hechos la cual correspondió al JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, la cual fue admitida el 4 de mayo de 2022 y con sentencia del 16 de mayo de 2022, donde le tuteló el derecho de petición donde estaba solicitando el resultado de la aplicación del método técnico de focalización y priorización de la indemnización con el porcentaje asignado y el pago de la indemnización administrativa.

Se requiere a la accionante si la UARIV, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00408 00

FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, le que queda la oportunidad de interponer un incidente de desacato.

Frente a lo manifestado por la entidad accionada se tiene que revisada la acción de tutela, se observa que efectivamente en la acción de tutela no se allegó derecho de petición que le hubiera realizado la señora LUIS FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ.

En consecuencia, no se tutelarán los derechos, toda vez que no se hizo petición ante entidad accionada y además ya existe sentencia sobre los mismos hechos lo que se configura como cosa juzgada.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ**, identificad con cédula de ciudadanía No.1.036.621.373 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00408 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e6ee6063f2193ff009f24f8fd1ddd77e8290b747502f3cd2676e4bba6632a7**

Documento generado en 21/09/2022 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>